

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R DON JOAQUIN CASTELLANOS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia, y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 234

CONSIDERANDO:

Que, la Contabilidad de las diferentes reparticiones de la Administración ha sido llevada con manifiestas deficiencias, al extremo de haberse comprobado que en las administraciones

que precedieron a la Intervención Nacional, algunas no llevaron los libros más indispensables, ó bien, si los tenían, lo era con irregularidades y omisiones tales que acusaban de parte de los funcionarios el abandono e indiferencia más completa por los intereses públicos:

Que solo así se explica que se hayan podido cometer defraudaciones en algunas reparticiones, y que tenga cabida la sospecha respecto de otras en donde se ha omitido la contabilidad, aún contrariando expresas disposiciones de la ley que la prescribían;

Que no es posible que este desorden que compromete la seriedad de la administración y el buen nombre de los funcionarios, continúe imperando bajo un gobierno que, por razón de su origen, está obligado a reaccionar reparando errores y suprimiendo abusos:

Que, a este fin se hace indispensable organizar la contabilidad administrativa, y en particular la de aquellas oficinas en donde se manejan valores, ajustándola a un sistema sencillo, claro y científico, que permita un contralor eficaz y asegure la mayor escrupulosidad en la administración de la cosa pública, como así mismo practicar una investigación retrospectiva en los libros de las oficinas citadas, como medio de satisfacer a la opinión pública y disipar dudas siempre mortificantes para las personas que se consideren con derecho para no ser sospechadas;

Que tal objetivo solo puede realizarse con la cooperación de un profesional que por su especial preparación y experiencia en la materia, se encuentre capacitado para esta tarea tan compleja y delicada; y encontrándose en esta ciudad el Contador Público señor Emilio E. Raffo en condiciones de prestar este importante servicio a la Provincia;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1.º—Encárgase al Confador Público señor Emilio E. Raffó de la organización de la Contabilidad de las diferentes Reparticiones de la Administración dependientes del Poder Ejecutivo, y a la vez, de practicar una investigación retrospectiva en los libros de las oficinas en donde se hayan manejado valores, de cuyo resultado deberá informar al Poder Ejecutivo.

Art. 2.º—Fijase como remuneración mensual, mientras dure el desempeño de la comisión encomendada, la suma de quinientos pesos, que serán abonados de rentas generales con imputación al presente decreto, debiendo liquidarse desde el 10 del corriente mes.

Art. 3.º—Dése cuenta, en su oportunidad, a la H. Legislatura, hágase saber a las distintas reparticiones para que faciliten al contador nombrado todos los datos y antecedentes que le fueren necesarios, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo 12 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 233

Vista la renuncia elevada por el señor Luciano de los Ríos de Miembro de la Comisión Municipal de Chicoana

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada y nómbrase para ocupar dicho

cargo al señor Juan de los Ríos.

Salta, marzo 12 de 1919

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

Decreto N° 235

Vista la propuesta elevada por el señor Jefe de Policía,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Dejase sin efecto el decreto de fecha 2 de febrero nombrando Celador de la Cárcel Penitenciaria a don Francisco Segundo Moya, y nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Tadeo Aparicio.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, marzo 12 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N° 228

Siendo conveniente establecer un expendio de Guías en el Partido de Incahuasi jurisdicción La Silleta Departamento Rosario de Lerma,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase expendedor de Guías, con asiento en el lugar indicado, a don Luciano Rodríguez, aceptándose la fianza de trescientos pesos moneda nacional, que otorga en su favor don Demetrio Fernández.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo de 11 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N.º 229

Vista: La solicitud del señor José Federico de Vasconcellos, pidiendo regulación de sus honorarios devengados en la Comisión que le encomendara el Ministerio de Hacienda para formación del Padrón de Comerciantes de la 1.ª Sección del Departamento de Anta, en la que llama la atención sobre la extensión de la zona recorrida y los gastos originados por las escasas vías de comunicación y los medios de transporte.

El informe de Contaduría General ilustrando sobre la aprobación de los cuadros y los resultados que los mismos arrojan comparados con los de los años anteriores y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 52 de la Ley de Patentes Generales acuerda al Poder Ejecutivo, la facultad de fijar las comisiones que estime conveniente a los empadronadores.

Que dada la extensión de la zona que ha tenido que recorrer el empadronador para llenar su cometido, es indudable que necesariamente le ha ocasionado erogaciones para sufragar gastos de transporte etc.

Que el criterio para fijar la comisión remunerativa de estos trabajos, debe variar según sea el centro donde ellos se hayan ejecutado y en el presente caso teniéndose en cuenta, las distancias que ha salvado, las dificultades de los medios de transporte, como igualmente los resultados favorables de los cuadros confeccionados por el señor Vasconcellos, con relación los del año próximo pasado;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Fijase como única remuneración a los trabajos de empadronamiento realizados por el señor José F. de Vasconcellos en la 1.ª Sección del Departamento de Anta, la comisión del 7 % sobre el capital que deberá percibir el fisco por Rátentes Generales, según los cuadros respectivos.

Art. 2.º—Impútase esta Comisión a la partida asignada por ley de Presupuesto del año 1918 vigente en el presente por ley de la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo 11 de 1918

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi

Decreto N.º 230

Correspondiendo efectuar en el momento en curso, la 5.º amortización (ciento veinte mil pesos) de los títulos autorizados y emitidos en virtud de la Ley N.º 853, habiendo la Intervención Nacional, anticipado dicha amortización en la suma de cien mil pesos, valor escrito, por decreto N.º 286 de diciembre 21 de 1918, y existiendo en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno cantidad suficiente en títulos de «Obligaciones de la Provincia de Salta» para cubrir el saldo de la amortización Veinte mil pesos,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Procédase por Tesorería General de acuerdo a las prescripciones contenidas en los arts. 1.º y 4.º de la Ley N.º 853 a la incineración de la cantidad de

Veinte mil pesos, valor escrito, en «Obligaciones de la Provincia de Salta» depositados en el Banco Provincial a la órden del Gobierno, en la cuenta «Ley N.º 852»

Art. 2.º—Señálase el día 18 de Marzo 1919, a horas 10 a. m. para que tenga lugar la operación, en presencia del señor Ministro de Hacienda, Fiscal General, Contador General y Escribano de Gobierno con las formalidades de Ley.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo 11 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N.º 231

Siendo necesario nombrar un cobrador fiscal en la Receptoría General de Rentas, para proceder a hacer efectivo el cobro por la vía de apremio a los deudores en mora, de esta Capital.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase cobrador fiscal, en la referida oficina a don Rogelio J. Arias en reemplazo de don Luis Dousset debiendo percibir el nombrado una comisión del diez por ciento sobre los valores que se recauden por su intermedio, teniendo derecho a ella siempre que justifique haber notificado en forma a los deudores.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo 11 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N.º 240

Encontrándose vacantes los cargos de Receptor de Rentas, Impuestos al Consumo, de Bosques y Vinos, en el departamento de Guachipas por renuncia del que los desempeñaba,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase a don José M. Villafañe para desempeñar los referidos cargos, aceptándose la sustitución de la fianza de cinco mil pesos moneda nacional, que tiene dada el señor Angel L. Villafañe a don Angel L. Villafañe (hijo), hoy en favor del nombrado.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, marzo 15 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Resolución N.º 111

Salta, Marzo 14 de 1919

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Contabilidad vigente en su artículo 115, prescribe que el Ministerio de Hacienda mandará levantar inventario de todos los bienes de la Provincia,

Que no obstante lo dispuesto en la prescripción legal enunciada y el tiempo transcurrido desde la promulgación de aquella ley, las administraciones anteriores han omitido su cumplimiento, haciendo imposible, de esta manera, el contralor necesario sobre los bienes del Estado y la determinación de su activo y pasivo; y siendo impostergable la necesidad de salvar aquella omisión, y reclamada, a la vez, aquella medida, por el mismo celo y decoro con que los Poderes Públicos deben administrar los bienes que constituyen el patrimonio

del Estado,

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

1.º—Encárgase a los Sub-Secretarios de Hacienda y Gobierno y al Contador General de la Provincia para que constituido en comisión, procedan colectivamente a la facción del inventario de todos los bienes de la Provincia, pudiendo hacerse auxiliar de los empleados de las diferentes oficinas de su dependencia.

2.º—Comuníquese, a todos los Jefes de Repartición para que por medio del personal a sus órdenes, faciliten los datos y confeccionen las planillas o estados que la comisión designada los Solicite.

3.º—Señálase como término para dar fin a la facción del inventario, el 31 de Mayo del año en curso.

4.º—La Contaduría General procederá a la apertura de un libro «INVENTARIO» en el que registrará el activo que determine la Comisión nombrada y el pasivo que arrojen los libros que actualmente se llevan computando la deuda flotante.

5.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio y dese al BOLETIN OFICIAL.

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi

Resolución N.º 113

Vista la presente solicitud del Escribano señor Carlos Arias Ceballos en el cual reclama de la negativa del Jefe de la oficina del Registro de la Propiedad Raíz a inscribir los títulos de compra-venta cuyos testimonios acompañó, lo informado por este y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que, la misión de la oficina mencionada es la de proporcionar una fuente de información oficial que permita realizar las transacciones sobre inmuebles

y demás actos jurídicos relativos a lo mismos, con pleno conocimiento de su situación legal en el momento de ser consumados aquellos;

Que, para llenar este objetivo, es menester que la oficina mencionada se encuentre organizada en forma que la habilite para suministrar dicha información con la mayor exactitud, lo que solo podría conseguirse cuidando que los asientos que se practiquen en sus libros contengan un resumen sintético, pero completo, de los documentos que se inscriban, y a la vez, se efectúen las anotaciones marginales en los existentes, indicativo de los actos o contratos de que hayan sido objeto los inmuebles cuyos títulos se encontrasen registrados;

Que a tal fin, es indispensable que estos contengan suficientemente relacionado los antecedentes que permitan establecer la existencia del dominio a que alude el título que se pretende inscribir, tanto para llenar la necesidad expresada en el considerando que precede, como porque la función de la oficina es la de registrar instrumentos que acrediten las modificaciones y limitaciones que sufra aquel derecho sobre los inmuebles, respecto de los titulares del mismo, pero a condición de que él se justifique de acuerdo en las prescripciones del Código Civil que es ley de la Nación;

Que, por otra parte, la ley de fecha 9 de marzo de 1872, vigente en todo lo que no contrarie preceptos del Código Civil y no haya sido derogada por leyes posteriores, prescribe las formalidades con que deben ser llevados los registros, los requisitos a llevar en los documentos para que puedan ser inscriptos y las obligaciones de los Escribanos Públicos a este respecto;

Que, siendo así la compra-venta de derechos y acciones cuando el título no permita la determinación ideal del derecho, quedaria excluida de la posibilidad del registro, porque no constituyendo legalmente un condominio, aquel no justificaria la existencia de un derecho

real de los enumerados limitativamente en la ley substantiva, art. 2.503. El uso y la costumbre que invoca el recurrente, no pueden determinar por sí solas la inscripción, si contrarían los preceptos de la ley, y ocurre como en este caso, que acusan una corruptela arraigada por efecto de una tolerancia complaciente, o desconocimiento de aquella, y si bien la voluntad de los contratantes, que también se invoca, es la ley para las partes, no puede surtir efectos respecto de una oficina Pública del Estado creada y regida por leyes especiales y totalmente extraña al acto;

Que, de no ser así, correría el riesgo de que la oficina pública y el funcionario que la preside, aparecieran encubridores de operaciones en las que el comprador o acreedor pueden ser víctimas de la mala fé del vendedor o deudor hipotecario que, con la premeditada intención de consumir un delito se declara propietario de derechos y acciones sobre un inmueble sin exhibir los instrumentos públicos que lo justifiquen, engaño de que resultaría víctima el Escribano, igualmente y sin que éste ni aquel puedan excusar su responsabilidad moral, en este caso, desde que por la naturaleza de la función que desempeña y su especial versación están capacitados para prever el peligro y evitarlo, y porque los contratos realizados en las condiciones expresadas no pueden infundirles la certidumbre respecto de la seriedad del acto que autorizan;

Que, si bien el título que motiva la reclamación que se ha sometido a resolución de este Ministerio, no se encuentra en condiciones regulares por carecer de la declaratoria de herederos y la demás correlación que corresponde, lo que importa decir, que no acusa la existencia de un condominio en su acepción jurídica, individualiza, por lo menos, la cosa vendida, y atento a estas circunstancias, y además, a la de haber abonado ya en Receptoría el importe fiscal correspondiente;

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Art. 1º.—Inscribase, el título que motiva la presente reclamación.

Art. 2º.—Declarase que solo podían inscribirse, en lo sucesivo en la oficina de Registro de la Propiedad Raíz, los documentos, actos, y contratos que acrediten la existencia del dominio y demás derechos reales de acuerdo con los preceptos pertinentes del Código Civil, y contengan, además, los requisitos y formalidades prescriptas por las disposiciones vigentes de la ley de 9 de Marzo del año 1872, y las posteriores que la modifican y complementan.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de Resoluciones y BOLETIN OFICIAL, y vuelva a la oficina del Registro de la Propiedad Raíz a sus efectos.

Salta, marzo 18 de 1919

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Acordada prohibiendo a los escribanos actuarios y empleados inferiores de la Administración de Justicia, aceptar ninguna comisión en los juicios, que no sea la propia del cargo que desempeña, y aceptar o pedir emolumentos por esos servicios.

En la ciudad de Salta, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos diez y nueve, reunidos en la sala de acuerdos del Superior Tribunal de Justicia los señores vocales del mismo, doctores: Bernardo Frías, José María Solá, Andrés A. Isasmendi y Francisco F. Sosa, bajo la presidencia del primero:

CONSIDERARON:

Que en varias de las distintas y numerosas causas que se tramitan ante este Superior Tribunal, se ha notado que los escribanos actuarios y empleados inferiores de la Administración de Justi-

ria desempeñan comisiones en juicios que se tramitan en estos tribunales, cobrando emolumentos, habiéndose llegado por los primeros hasta el desempeño de esas comisiones remuneradas en las causas que tramitan, faltando así abiertamente a la prohibición consignada en el Art. 73 del Procedimiento.

Que dicha prohibición debe ser interpretada ampliamente por las razones que la justifican, comprendiéndose en ella toda comisión que no sea la función propia del cargo que se desempeña y a que se estuviere obligado de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto, y en uso de las facultades inherentes a la superintendencia que tiene este Superior Tribunal de Justicia, acordaron: Prohibir en absoluto a los escribanos actuarios y empleados inferiores de toda la Administración de Justicia la aceptación de ninguna comisión que no se encuentre comprendida en lo dicho en el segundo considerando, como así mismo pedir o aceptar emolumentos por esos servicios, en ningún juzgado, so pena de inmediata destitución.

Recomendar a los señores jueces la adopción de medidas tendientes a la más estricta vigilancia sobre los empleados inferiores, a fin de impedir su intervención con propósitos de lucro para auoficiar en los respectivos juicios a terceras personas interesadas en la provisión de remates, peritajes, avisos de publicidad y cualquier otro trabajo remunerado; debiéndose prevenir a cada empleado que será inmediatamente destituido a la primera infracción que se cometiere.

Hacer conocer esta acordada a los señores jueces y demás funcionarios y sus dependencias, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

Con lo que terminó el acto firmando los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí, de que doy fé.—Firmado: *B. Prias, Francisco F. Sosa, José María Solá, A. A. Isasmendi.*
—Ante mí:

Ernesto Arias.—Secretario

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Romero o Ruiz ante el juzgado de primera instancia a cargo del doctor Humberto Cánepa, se cita por el presente y por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacer valer los que les corresponda. Y sea bajo apercibimiento de ley.

Salta, diciembre 31 de 1918

Pedro J. Aranda, Secretario

REHABILITACION.—En el juicio de quiebra del señor Elizardo Pérez, seguido por los señores Sosá y García, el juez de la causa, doctor Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, noviembre 29 de 1918.—Vistos: el pedido de rehabilitación formulado a fs. 142 por el fallido Elizardo Pérez; lo dictaminado a fs. 151 vta., por el señor agente fiscal y las constancias del expediente; y considerando: que resultando del oficio de fs. 153, que en la jurisdicción criminal no se ha procedido contra el quebrado por no haber mérito para ello, es de aplicación al caso el artículo 148 de la Ley de Quiebras; que han transcurrido los tres años previstos por esa disposición ordenada por el artículo 151 de la Ley citada, y expirado el término acordado a los acreedores por el artículo 152 de la misma, sin que ninguno se haya presentado formulando oposición, resuelvo: declarar rehabilitado al fallido Elizardo Pérez y ordenar se haga así saber, publicándose este auto por tres días en dos diarios y una vez en el BOLETIN OFICIAL.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.

Salta, febrero 6 de 1919

Pedro J. Aranda, Secretario

EDICTO.—En el expediente caratu-

lado Reivindicatorio Mercedes y Zoila Gutierrez, contra José León Figuera, a fojas veintidos y vuelta con el auto siguiente: Salta, julio 27 de 1917.—Autos y Vistos: A mérito de las constancias de autos y de lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase abierto el juicio sucesorio de don Agustín Gutierrez, y cítese por edictos durante treinta días en los diarios «El Cívico» y «La Provincia», y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho en esta sucesión, se presenten a hacer valer en legal forma, señalase la audiencia del día seis de agosto del corriente año a los fines que determinan los artículos 602 al 604 del C. de P. en lo C. y C.—Augusto F. Torino.—A solicitud de la parte de las señoritas Gutierrez, se expide el presente para una publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Salta, marzo 20 de 1919.—Entre líneas de agosto.—Vale.

Nolasco Zapata, E. Secretario

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del Síndico Liquidador del Concurso de Mayans y Berenguer, el 29 del corriente mes de Marzo a las 2 p. m. en el local Caseros esquina 20 de Febrero, venderé sin base las existencias del negocio de los citados

cuyo monto total asciende a la suma de 31,268.63.

José María Leguizamón, Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL

Por disposición del señor juez doctor Cornejo y como correspondiente al juicio sucesorio de don Máximo Mendoza y Virginia Z. de Mendoza, el 23 de abril del corriente año, a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 30.605.26 una casa con tres departamentos ubicada en la Calle 20 de Febrero n° 259 al 263 y un terreno en el pueblo de Güemes con base de \$ 900.

José M. Leguizamón—Martillero

Por RICARDO M. LÓPEZ

Por orden del señor juez de 1ª instancia doctor Cornejo, venderé el día siete de abril del corriente año, a horas cinco de la tarde, los muebles, haciendas, carros, etc. pertenecientes al juicio sucesorio de Ramón Pereyra.

El remate tendrá lugar en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, al contado y sin base.—Más datos, Córdoba 254.

Ricardo M. López, Martillero